

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 7 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando la de 7 de marzo último, relativa a los préstamos a la nupcialidad

Ilmo. Sr.: El encarecimiento del nivel de la vida ocasionado en nuestra Patria por las condiciones actuales de anomalía ha dado lugar a que, de hecho, resulte elevada la cifra de ingresos que se presupuestan como mínimos para poder hacer frente a la constitución de nuevos hogares.

Es directriz del nuevo Estado la protección familiar a los trabajadores, desarrollada en este aspecto con el régimen de préstamos nupciales establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941. Para la concesión de estos préstamos se hallan establecidas condiciones que afectan al total de los ingresos de los contrayentes; mas ha de considerarse que los exigidos como máximo son insuficientes para el sostenimiento del futuro hogar, y la realidad aconseja modificar, por tanto, el tope señalado para poder optar a la concesión de este importante beneficio.

Por otra parte, es necesario recoger en esta legislación social las preferencias que en otros órdenes de la laboral están justamente atribuidas a los excombatientes nacionales, elevando en los respectivos concursos el tope máximo de la edad para estos ciudadanos, ya que no sería equitativo aplicar iguales normas a quienes, por el cumplimiento de actos que merecen la mayor estimación de la Patria, hubieran retardado la consolidación de una posición económica suficiente a cubrir las posibles necesidades de un nuevo hogar.

Por todo lo expuesto, y en atención a la facultad concedida por el artículo 10 del Decreto de 22 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la Orden reglamentaria de 7 de marzo de 1941 sobre concesión de los préstamos de nupcialidad se entienda rectificada en la forma siguiente:

- Que los ingresos máximos para poder optar a los préstamos de nupcialidad sean de 10 000 pesetas anuales, en lugar de 6.000.
- Que el límite de edad para los excombatientes nacionales quede ampliado a los 40 años; y
- Que sea considerada condición preferente, en igualdad de las demás circunstancias, para la concesión de los préstamos de nupcialidad la de que el solicitante ostente el carácter de excombatiente en nuestra guerra de liberación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de octubre de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 291, de fecha 18 de octubre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.339

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

FUGAS.—Circular

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me participa que el día 24 del actual se fugó de dicho Establecimiento el procesado demente Rafael Angel Morales Plóu, natural de esta ciudad, de 41 años de edad, alto, delgado; viste guerrera color caqui, pantalón de pana, camisa blanca y alpargatas blancas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y de-

más dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para la busca y detención del fugado, participándolo con la mayor urgencia a dicho señor Administrador del Manicomio o a este Gobierno Civil, caso de ser habido.

Zaragoza, 27 de octubre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 5.371

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Zaragoza

Para subsanar los errores existentes en la relación publicada por esta Jefatura Provincial de Sanidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 241, fecha 20 del actual, a continuación se insertan las siguientes rectificaciones:

Partido médico de Bárboles

Dice: Pleitas, total 770'25 pesetas. Debe decir: Pleitas, 670'25 pesetas.

Partido médico de Belmonte de Calatayud

Dice: Torres de Berrellén. Debe decir: Torres.

Partido médico de Rueda de Jalón

Dice: Quinquenios, 600 pesetas. Debe decir: 850 pesetas. Asimismo figura 240 pesetas en concepto de Guardia Civil, no debiendo figurar.

Partido de Alagón

Dice: Subsidio, 800 pesetas. Debe decir: Subsidio, 600 pesetas.

Partido de Alconchel

Dice: Torrehermosa, 15.131'25 pesetas. Debe decir: 141'24 pesetas.

Partido médico de Quinto

No se consignan quinquenios, debiendo figurar por este concepto 600 pesetas.

Partido médico de Ateca

Figuran en total quinquenios, 2.450 pesetas, debiendo figurar 2.800 pesetas.

Relación de municipios en los que no se consigna cantidad alguna para asistencia a la Guardia Civil, debiendo figurar las cantidades que a cada pueblo corresponden y que a continuación se expresan:

María de Huerva, 240 pesetas.

Aniñón, 240 pesetas.

Munébrega, 240 pesetas.

Plasencia de Jalón, 240 pesetas.

Santa Cruz de Grío, 240 pesetas.

Ambel, 240 pesetas.

Fuendetodos, 240 pesetas.

Novallas, 240 pesetas.

San Mateo de Gállego, 240 pesetas.

Zaragoza, 24 de octubre de 1941. — El Secretario general, José Viñes Ibarrola.

Núm. 5.365

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Excm. Corporación municipal, en sesión de 26 de septiembre último, resolvió proceder a la provisión de dos becas para estudiantes de Veterinaria, vacantes en la actualidad.

La adjudicación se hará mediante concurso de méritos, y a éste podrán optar todos los estudiantes de Veterinaria que se hallen en el 4.º curso de carrera.

Las condiciones y documentación a exigir se hallan de manifiesto en la Sección de Gobernación del Excm. Ayuntamiento, donde se admitirán instancias hasta el día 14 de noviembre próximo, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 25 de octubre de 1941. — El Alcalde, Juan José Rivas — P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

5.260. — Villarroya de la Sierra.

5.261. — Quinto. (1942)

Expedientes de habilitación de créditos

5.260. — Villarroya de la Sierra.

Expedientes de suplementos de crédito

5.260. — Villarroya de la Sierra.

5.272. — Magallón.

5.273. — Fuendejalón.

Listas cobratorias de edificios y solares

5.281. — Nigüella. (1942)

5.305. — Santed. (1942)

Matricula industrial

5.232. — Cosuenda. (1942)

5.233. — Lavana. (1942)

5.234. — Villafranca de Ebro. (1942)

5.235. — Osera. (1942)

5.236. — La Vilueña. (1942)

5.237. — Longás. (1942)

5.241. — Brea de Aragón. (1942)

5.246. — Valtorres. (1942)

5.247. — Pedrola. (1942)

5.252. — Escó. (1942)

5.259. — Cuarte de Huerva. (1942)

5.260. — Villarroya de la Sierra.

5.264. — Fuencalderas. (1942)

5.265. — Biel. (1942)

5.266. — Magallón. (1942)

5.267. — Villar de los Navarros. (1942)

5.268. — Torralba de los Frailes. (1942)

5.239. — Fombuena. (1942)

5.270. — Alconchel de Ariza

5.271. — Escatrón. (1942)

5.282. — Nigüella. (1942)

5.294. — Piedratayada. (1942)

5.297. — Badules. (1942)

5.305. — La Joyosa. (1942)

5.307. — Aldehuela de Liestos. (1942)

5.308. — Pintano. (1942)

- 5.309.—Pinseque. (1942)
- 5.310.—Lechón. (1942)
- 5.311.—Iuogés. (1942)
- 5.312.—Encinacorba. (1942)
- 5.313.—Jarque. (1942)
- 5.314.—Villa de Perejil. (1942)
- 5.315.—Salvatierra de Esca. (1942)
- 5.316.—Aguarón. (1942)
- 5.317.—La Almolda. (1942)
- 5.318.—Montón. (1942)
- 5.319.—Cadrete. (1942)
- 5.320.—Ma uenda.
- 5.323.—Murero (1942).

Ordé debates de exacciones.

- 5.280.—Nigüella. (1942)

Padrón de edificios y solares

- 5.240.—Bisimbre. (1942)
- 5.241.—Brea de Aragón. (1942)
- 5.242.—La Almunia. (1942)
- 5.243.—Fabara. (1942)
- 5.244.—Contamina. (1942)
- 5.245.—Paracuellos de la Ribera. (1942)
- 5.246.—Valtorres. (1942)
- 5.249.—Mara. (1942)
- 5.250.—Vistabella. (1942)
- 5.251.—Los Fayos. (1942)
- 5.252.—Escó. (1942)
- 5.253.—Codos. (1942)
- 5.254.—Gotor. (1942).
- 5.255.—Ruesta. (1942)
- 5.256.—Monreal de Ariza. (1942)
- 5.257.—Ejea de los Caballeros. (1942)
- 5.259.—Cuarte de Huerva. (1942)
- 5.264.—Fuencalderas. (1942)
- 5.265.—Biel. (1942)
- 5.266.—Magallón. (1942)
- 5.267.—Villar de los Navarros. (1942)
- 5.269.—Fombuena. (1942)
- 5.270.—Alconchel de Ariza.
- 5.289.—Cerveruela. (1942)
- 5.290.—Cabañas de Ebro. (1942)
- 5.291.—Aniñón. (1942)
- 5.292.—Urebo. (1942)
- 5.294.—Piedratajada. (1942)
- 5.296.—Almochuel. (1942)
- 5.297.—Badules. (1942)
- 5.298.—Aranda de Moncayo. (1942)
- 5.299.—El Frago. (1942)
- 5.300.—Alfamén. (1942)
- 5.301.—Anento. (1942)
- 5.303.—Embid de la Ribera. (1942)
- 5.304.—Torralba de los Frailes. (1942)
- 5.305.—Santed. (1942)
- 5.306.—La Joyosa. (1942)
- 5.307.—Aldehuela de Liestos. (1942)
- 5.308.—Pintano. (1942)
- 5.309.—Pinseque. (1942)
- 5.314.—Villalba de Perejil. (1942)
- 5.316.—Aguarón. (1942)
- 5.318.—Montón. (1942)
- 5.323.—Murero. (1942)

Padrón de habitantes

- 5.232.—Cosuenda.
- 5.270.—Alconchel de Ariza.
- 5.314.—Villalba de Perejil.
- 5.318.—Montón.
- 5.323.—Murero.

Padrón de urbana

- 5.261.—Quinto. (1942)
- 5.293.—Gallur. (1942)
- 5.295.—Burgo de Ebro. (1942)

- 5.302.—Fuendetodos. (1942)
- 5.315.—Salvatierra. (1942)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 5.258.—Torralba de los Frailes. (1942)
- 5.271.—Escatrón. (1942)
- 5.294.—Piedratajada. (1942)
- 5.306.—La Joyosa. (1942)

Presupuesto de administración de justicia

- 5.239.—Pina de Ebro. (1942)

Presupuesto municipal extraordinario

- 5.258.—Ejea de los Caballeros.

Presupuesto municipal ordinario

- 5.263.—Torralba de los Frailes. (1942)
- 5.307.—Aldehuela de Liestos. (1942)
- 5.317.—La Almolda. (1942)
- 5.319.—Cadrete. (1942)

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario

- 5.291.—Aniñón. (1942)

Proyecto de presupuesto municipal extraordinario

- 5.197.—Bagüés.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 5.237.—Longás. (1942)
- 5.238.—Oscra. (1942)
- 5.248.—Pedrola. (1942)
- 5.253.—Cuarte de Huerva. (1942)
- 5.261.—Quinto. (1942)
- 5.264.—Fuencalderas. (1942)
- 5.265.—Biel. (1942)
- 5.266.—Magallón. (1942)
- 5.267.—Villar de los Navarros. (1942)
- 5.269.—Fombuena. (1942)
- 5.284.—Nigüella. (1942)
- 5.290.—Cabañas de Ebro. (1942)
- 5.312.—Encinacorba. (1942)
- 5.316.—Aguarón. (1942)

Repartimiento general de utilidades

- 5.280.—Nigüella. (1942)

Repartimiento de rústica

- 5.264.—Fuencalderas. (1942)
- 5.265.—Biel. (1942)
- 5.295.—Burgo de Ebro. (1942)

Repartimiento de rústica y pecuaria

- 5.164.—Paracuellos de Jflocá.
- 5.253.—Codos. (1942)
- 5.255.—Ruesta. (1942)
- 5.270.—Alconchel de Ariza.
- 5.303.—Embid de la Ribera. (1942)

Repartimiento de rústica y urbana

- 5.321.—Alpartir. (1942)

URRIES

Núm. 5.366

El día 11 del proximo mes de noviembre se celebrará en esta Casa Consistorial, a las once horas, la subasta de 75 metros cúbicos de pino, cuya tasación es de 3.870 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El depósito para tomar parte en la subasta será el de 193'50 pesetas.

Los derechos de gestión técnica, formación de expediente y gastos de inserción del presente anuncio, a cargo del rematante.

Urries, 25 de octubre de 1941.—El Alcalde, Desiderio Baines.

LAS PEDROSAS

Núm. 5.377

El día 18 de noviembre próximo, a las horas que se indican, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la celebración de las subastas que a continuación se expresan:

A las nueve: Subasta de los pastos del monte «Cerro del Horno de la Cal».

A las diez: Idem de los de «Frontal de la Roza».

A las once: Idem de los de «Loma de Puyescas».

A las doce: Idem de los de «Loma de Tiña de Berbero».

A las trece: Idem de los de «Los Pinares».

Podrán tomar parte en dichas subastas cuantos se hallen capacitados legalmente, y el adjudicatario lo será bajo las condiciones cuyo pliego se halla de manifiesto en Secretaría. Si quedara alguna subasta desierta, se celebrará una segunda el día 22 siguiente, a las mismas horas.

Las Pedrosas, 22 de octubre de 1941.— El Alcalde, Francisco López.

* * *

Este Ayuntamiento ha acordado sacar a pública subasta el arriendo del arbitrio de carnes que se sacrifican en el matadero municipal durante el año 1942, acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta población el día 17 de noviembre próximo, a las diez horas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y bajo el tipo de 800 pesetas anuales, advirtiendo que no se celebrará segunda subasta. Las propuestas se harán en pliego cerrado, cuyo modelo se inserta a continuación.

Las Pedrosas, 22 de octubre de 1941.— El Alcalde, Francisco López.

Modelo de proposición

D., vecino de, se compromete a prestar el servicio de contratación del arbitrio de carnes de Las Pedrosas, con sujeción al pliego de condiciones, por el precio de pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Audiencia Territorial de Zaragoza.**

(Continuación: Véase B. O. núm 239).

nada suyo, habiéndole bastado con rendir cuentas de cargo y data de su gestión con todas sus consecuencias; que la adición que contiene el acta número 7, que rechaza y niega rotundamente, no estaba estampada en el documento cuando éste fué firmado por D.^a Remedios, y cuando tal adición forma parte a efectos procesales de dicho documento puede apreciarse que no forma pliego con dicha acta, siendo de papel, formato y mecanografiado, distintos a los del documento al que va unida y cosida, demostrando tal adición, por lo menos, una cosa: que el pacto tercero del artículo número 7 no afectaba a D.^a Remedios ni a doña Dolores, sino a sus hijos respectivos, y como éstos no fueron los que explotaban «Castillo de Rosell», ni en «Castillo de Rosell» pusieron nada, es visto que de ese pacto tercero ni de esa fantástica valoración no se deduce ni derecho ni obligación ninguna para las arrendatarias ni nada que afecte a su calidad de tales, negando, por otro lado, que tales valoraciones hayan sido conocidas y menos aceptadas por D.^a Remedios ni su hija Piedad y también que los terceristas hayan pagado ni intentado pagar a aquellas cantidad alguna por los conceptos que aquella valoración detalla; que en cuanto al acta número 9, de fecha 28 de

diciembre de 1939, doña Remedios ni ha intervenido ni la forma, ni ha tenido conocimiento de ella hasta que ha sido empazada, negando por ello toda autenticidad, valor y eficacia, y aunque se aceptara su autenticidad, forzoso sería concluir que a doña Remedios se le pretendía hacer intervenir no en propio nombre, sino en representación de su hija Piedad, lo cual afea toda interpretación encaminada a estimar resueltos en dicha acta asuntos independientes del causal hereditario, como lo eran los derechos de arrendataria de «Rosell» y los derechos de D.^a Remedios a las labores y cosechas sembradas por ella y ya nacidas; que en todo caso, en esa acta número 9 se contiene un resumen general de la herencia y la formación de cuatro lotes, en los que se valora todo lo existente, incluso aquellos enseres, aperos de labranza, cosechas, viveres, ganados y útiles de la Granja de San Juan adjudicados a los hijos de doña Dolores y doña Remedios por mitad, y como contrapartida a los terceristas se les adjudican bienes de la herencia, entre ellos el monte «Rosell», sin contar ni cosechas, ni siembras, ni nada, ni había razón para obrar de otra suerte, ya que los derechos de la arrendataria de «Rosell» no podían quedar mermados ni modificados en aquella partición, demostrando por ello aquella acta número 9 dos cosas: la primera, que las valoraciones que aparecen como adicionadas al acta número 7 no existían todavía, y la segunda, que nada de eso se tuvo en cuenta en la partición, como tampoco se tuvo en cuenta que los bienes adjudicados a los herederos estuvieran dados o no en arriendo; que en el extremo o aparece que a partir de enero de 1940 cada heredero se hará cargo en plena propiedad de los bienes que constituirían el lote, corriendo de su cuenta todo lo referente a los mismos y su administración desde la citada fecha, significando este pacto para los terceristas que «Rosell» quedaba libre del arrendamiento que ejercía y ejerce doña Remedios, cosa que no ocurre en modo alguno, pues si así hubiera sido, se hubiera pactado expresamente, o, en otro caso y por el mismo e idéntico criterio, al quedar Piedad Palomar como propietaria en pleno dominio de la casa número 8 de la calle de Espoz y Mina, el arrendatario de los bajos, que lo era y sigue siendo D. Manuel Palomar, hubiera desalojado dichos locales y no lo ha hecho ni ha pensado hacerlo, ni doña Remedios ni su hija le han interpelado para que lo haga; que en el mes de junio de 1940, antes de que las cosechas de «Rosell» se recolectaran, los terceristas formaron un estado y liquidación final de cuentas de las testamentarias que se acompañan bajo los números 33 y 34 y en la que puede observarse que nada se dice de aquella valoración complementaria totalmente inédita que los terceristas han adicionado al acta número 7; que el intento de los terceristas para lograr que los aparceros de doña Remedios otorgaran nuevos contratos directos con los propietarios de «Rosell» ha quedado malogrado por la intervención de doña Remedios, según consta de la certificación expedida por el Juzgado municipal de Orilla, que acompaña, señalada con el número 35, negándose todos los colonos a admitir como medieros a los terceristas, y siempre están dispuestos a sembrar en aparcería con D.^a Remedios, y por su parte el administrador judicial ha comunicado a doña Remedios el resultado satisfactorio de sus requerimientos, a los colonos Otal y Simón Ancho, según resulta del acta que se acompaña señalada con el número 36; que es indiferente que los terceristas hayan formulado ante el Servicio Nacional del Trigo declaración de superficies cultivadas, pues en contra de tal afirmación está la realidad del arriendo, viniendo a corroborarlo la misma comunicación de fecha 24 de mayo último; ello aparte de que doña Remedios no tiene por qué presentar ninguna reclamación desde el momento que la superficie la declaran los colonos, que son los productores y cultivadores, acompañando la comunicación y certificación señaladas con los números 37 y 38; que los frutos embargados en el ejecutivo de D. Salvador Ena contra doña Remedios eran precisamente los cosechados en «Rosell», en las parcelas del colono D. Pedro Antonio Oliván, quien, como aparcerero de doña Remedios, había de entregarlos a ésta en pago de su participación en el medial, abarcando dicho embargo, según resulta de autos, todos los derechos del arrendamiento que ostenta doña Remedios como arrendataria de «Rosell», lo mismo frente a los propietarios que a los colonos, y, sin embargo, la tercería sólo se contrae a la cosecha o frutos que tenía que entregar el colono Oliván a

doña Remedios, pero todo ello gira alrededor del supuesto falso de la inexistencia o terminación del arriendo, premisa inadmisibles cuya solución pretenden los terceristas como prejuzgada. Alegó a continuación los fundamentos de derecho que juzgó de aplicación, terminando con la súplica de que se tuviera por contestada la demanda y en su día dictar sentencia desestimando en todos sus partes la demanda de tercería de dominio promovida, absolviendo de la misma a los demandados con todas sus consecuencias y condenando a los terceristas demandantes al pago de todas las costas causadas y que se causen en el procedimiento. Por otrosí suplico el recibimiento a prueba y plazo para la presentación de copias (acompañaba los documentos relacionados señalados bajo los números 1 al 38 inclusive);

Resultando que se tuvo por contestada en tiempo la demanda concediéndose al Procurador Sr. Coarasa el plazo de tres días hábiles para la presentación de copias del escrito de contestación y cumpliendo este trámite en providencia de 16 de octubre último se acordó recibir a prueba los autos por término de seis días improrrogables para proposición;

Resultando que el Procurador demandante, Sr. Panzano, presentó escrito en 25 de octubre acompañando para su incorporación los autos, como comprendidos en el apartado primero del artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el recibo suscrito por doña Dolores Bruned en 5 del mismo mes de octubre y, por tanto, posterior al escrito de demanda, acordándose en providencia del siguiente día dar traslado a la parte contraria a los efectos del artículo 508 y decretando su unión a los autos, evacuándose dicho traslado por el Procurador Sr. Coarasa Añños en representación del ejecutante solicitando se rechazase a todos los efectos el documento presentado que no reconocía como eficaz, legítimo ni auténtico, tratándose de un documento privado que no ha sido suscrito ni otorgado por el ejecutante ni por la ejecutada y su fecha no puede tenerse por cierta a no ser a partir del momento en que el escrito quedó presentado al Juzgado, posterior por tanto a las diligencias de embargo que trabó los bienes de la ejecutada a las resultas y efectividad del crédito del actor, y por otra parte nada que no aparezca intervenido por el Sr. Ena puede perjudicarle en lo más mínimo, y el Procurador Sr. Coarasa Nogués, en representación de la ejecutada demandada, negó asimismo autenticidad, legitimidad, y eficacia al documento presentado, de contrario, el cual no está otorgado, intervenido ni suscrito por D.^a Remedios Cerdán y en nada puede perjudicarles a los efectos de la presente tercería. Por otrosí acompañaba el escrito (documentos señalados con los números 39, 40, 41 y 42), cuya unión interesaba conforme a los números 1 y 2 del artículo 506 de la Ley Procesal Civil, cuyos documentos demuestran: Que D.^a Dolores Bruned jamás fué arrendataria de "Castillo de Rosell", pues la parte de dicho monte, o sea la que cultivaba el aparcerero Sr. Coronas López, lo era en virtud del contrato celebrado por éste directamente con los dueños de la finca; que este hecho lo conocían los terceristas como demuestra la carta número 41 dirigida al señor Coronas, en la que se alude a pactos del contrato celebrado entre el colono dicho y D. Alejandro Palomar; que por tal razón, cuando el Coronas es avisado por el albacea partidor D. José María Palomar de que el monte "Castillo de Rosell", ha sido adjudicado a los terceristas como herederos de D. Alejandro en 29 de junio de 1940, aquél entregó la parte de cosecha correspondiente al arrendador y a los terceristas; que D.^a Dolores Bruned, mera administradora del medial, contrató por su suegro, y por ello sería natural que los terceristas le abonaran cualquier saldo de esas cuentas que existiera a su favor; que el hecho de abonar cualquier anticipo pueda suponer que quedara terminado un contrato de arriendo que nunca existió entre el propietario o propietarios de "Castillo de Rosell" y D.^a Dolores Bruned, y ello explicaría, caso de ser auténtico el documento presentado por los terceristas, que éstos abonaran a D.^a Dolores lo que ésta como arrendataria que jamás lo fué, sino como administradora, hubiera puesto en "Castillo de Rosell", y ello explica también que los terceristas, en su demanda, afirmaran que "Castillo de Rosell" era cultivado por los hijos en administración, cosa que es cierta por lo que respecta a doña Dolores, pero no con referencia a los que realizaba D. Fernando Palomar y luego su viuda D.^a Remedios, porque bien claro está que éstos no rendían

cuentas, sino que pagaban siempre al propietario la renta fija convenida de 5.000 pesetas;

Resultando que en providencia de 4 de noviembre siguiente se acordó tener por evacuados los traslados referidos a las partes demandadas y se acordó unir a los autos los documentos presentados por la demanda ejecutada y dar a su vez traslado de aquéllos a los demás litigantes a los fines del artículo 608 de la Ley Procesal, siendo evacuado dicho trámite por el demandante y también el señalado en el artículo 510 en escritos de 5 y 8 de noviembre, interesando en el primero se tenga por admitido y eficaz el documento presentado, e impugnado por el demandado ejecutante; y, a la vez, en el de 9 de noviembre, reconoció la autenticidad de los documentos presentados por la demanda ejecutada con los números 39, 40, 41 y 42 y como legítimos y eficaces en juicio. A la vez, por medio de otrosí, acompañó contrato suscrito por D. Alejandro Palomar contra D. Pedro Costas, antecesor en el cultivo de las tierras que ahora lleva D. Pedro Antonio Oliván, presentándole al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Procesal y jurando su parte no haber tenido hasta aquel momento conocimiento de su existencia y para el caso de que alguna de las partes impugnase la autenticidad de aquél se llevase a efecto cotejo de firmas por un perito calígrafo, suplicando en definitiva se incorporase a los autos, acordándose, en providencia de 12 de noviembre dicha unión a los autos como comprendido en el número 2 del artículo 506 y dar traslado a las partes litigantes a los efectos del 508 de la referida Ley Procesal, siendo evacuado dicho traslado por el Procurador señor Coarasa Nogués en representación de D.^a Remedios Cerdán dentro del plazo, en el sentido de que tal documento aunque fuera auténtico, sería totalmente inadmisibles por ser de fecha posterior a la demanda y de su existencia tenían ciertamente conocimiento los terceristas en cuyo poder se hallan los bienes y archivos de D. Alejandro Palomar y no podían por tanto alegar ignorancia sobre su existencia, siendo por tanto ineficaz el juramento hecho al amparo del número 2 del artículo 506, terminando con la súplica de que en su día, y teniendo en cuenta de que no tiene inconveniente en reconocer que el documento sea auténtico, tenerlo por ineficaz y como no presentado al dictar sentencia, y el demandado ejecutante, en escrito de 14 del propio mes, evacuó el trámite concedido expresando que aun siendo ineficaz el documento presentado no tiene inconveniente en aceptar su autenticidad y por no encontrarse en el caso del número 2 del artículo 506, y ser inexacto el juramento prestado por los terceristas en cuyo poder obraba dicho documento antes de presentar la demanda se rechazó en su día por inadmisibles e ineficaz al dictarse sentencia;

Resultando que referido traslado a los procedentes escritos al demandante y a los efectos del artículo 510 de la Ley Procesal lo evacuó en tiempo solicitando se llevase a efecto la prueba de cotejo de letras que tenía interesada en el escrito a que se acompañó el documento, y negándose la práctica de dicha prueba en providencia de 19 de noviembre, toda vez que los demandados, en sus respectivos escritos, no tacharon la autenticidad del documento, sino la admisión del mismo y su ineficacia en juicio;

Resultando, a instancia del tercerista, se practicó la siguiente prueba:

Primera. Oposiciones de los demandados, confesando D. Salvador Ena Monje ser padre de D. Salvador Ena Mallado, hermano político, administrador y apoderado de doña Remedios Cerdán; que esta señora, antes y después de la ejecución, mantuvo con el confesante íntima relación, la que no se ha entibiado como ocurre siempre entre quienes sostienen pleitos; D.^a Remedios Cerdán confesó que su hermana Matilde está casada con D. Salvador Ena Mallada y reconoció la autenticidad de sus firmas obrantes en las actas de 23 de noviembre y 13 de diciembre de 1939.

Segunda. Documental pública, dando por reproducidos los acompañados a la demanda de los que se deja hecho mérito y entre ellos el testimonio notarial de determinados particulares del cuaderno particional, cuyo cotejo se practicó en la Notaría del Sr. Sarz Ibáñez en 8 de noviembre último.

Tercera. Reconocimiento de documentos privados que llevó a efecto la demandada Sra. Cerdán Garcés, como queda expresado en cuanto a la autenticidad de sus firmas estampadas al pie de los mismos; y

Cuarto. Testifical mediante la declaración de los testigos D. Manuel Gómez Arroyo, D. José María Palomar Ginés, D. Gumersindo Gaztelu, D. Luis San Pío Bonéu, D. Mariano Bruned Marco, doña Dolores Bruned y D. Salvador Ena Mallada, concurriendo en el testigo Palomar las circunstancias de ser hermano de la tercerista doña Antonia, mejor dicho, tío carnal de los terceristas; en cuanto a Mariano Bruned es hermano de D.^a Dolores, y a su vez, hermano político de los terceristas, concurriendo en dicha señora, que también declaró como testigo, dichas circunstancias, sin que en los demás testigos concurra tacha legal, si bien D. Salvador Ena Mallada manifestó ser hermano político de la ejecutada Sra. Cerdán; los testigos señores Gaztelu y San Pío manifestaron que por la relación que mantenían con la familia Palomar y conocimiento de sus asuntos, los hijos de D.^a Antonia y D. Alejandro les requirieron al fallecer aquéllos para que intervinieran en las negociaciones que los interesados en la herencia habían de practicar, como asimismo fueron requeridos por la madre de los nietos estos mismos testigos; D.^a Dolores Bruned manifestó haber asistido a las reuniones celebradas por los terceristas y D.^a Remedios Cerdán en las que discutió y puntuó cuanto era preciso para ordenar la sucesión de sus padres; el señor San Pío, contestando a preguntas, manifestó ser cierto que en muchas de esas reuniones no se llegó a un acuerdo por la actitud irreductible que los interesados observaban, siendo alguna de ellas muy laboriosa; doña Dolores Bruned añadió, que tan pronto como se llegaba a un acuerdo los Sres. Villarroya y Palomar levantaban el acta que era suscrita por los presentes; el Sr. Gaztelu y el señor San Pío, aclararon que dicha acta era levantada por el Sr. San Pío, y este señor manifestó que el acta de 13 de diciembre de 1939 se extendió inmediatamente de la reunión y antes de separarse los que la autorizaron, si bien por lo general dichas actas y documentos se extendían con posterioridad a la reunión, y a la vista de las notas y datos tomados por el declarante, en cada una de ellas, los propios testigos manifestaron que en las primeras reuniones se acordó que como los hermanos Palomar, D.^a Dolores y D.^a Remedios tenían aparceros en la finca, "Castillo de Rosell", y era inminente la sementera, la siembra se efectuase en la misma forma que se hacía en vida de los causantes, con la condición de que aquellos a quienes les fuera adjudicada la finca abonaran a los otros partícipes cuanto hubieran puesto en ella con ocasión de la siembra, porque la cosecha del año agrícola 1939-40 había de corresponder a los que se les adjudicase la finca, llegando dichos acuerdos hasta preveer que si al tiempo de la recolección no se hubieran hecho las particiones de los frutos de "Rosell", serían distribuidos en cuatro partes iguales; una para cada uno de los hermanos Palomar y los hijos de la señora Bruned y Cerdán, abonándose como era justo a cada uno los gastos que hubieran puesto en dicha finca, aclarando los señores Gaztelu y San Pío que a las reuniones dichas asistían, en representación de los nietos, sus respectivas madres, y así se hacía constar en los documentos que se suscribían y otorgaban. La señora Bruned afirmó que al fallecer los causantes, la finca "Rosell", la casa número 8 de la calle de Espoz y Mina y la Granja de San Juan se explotaban; en cuanto a los locales de la planta baja de la citada casa, los tenía arrendados D. Manuel Palomar; la Granja la explotaban directamente los causantes y el monte "Castillo de Rosell" lo explotaban también los causantes; tres trozos administrándolos cada uno D. Manuel Palomar; su hermano político D. Emilio Villarroya y otro D.^a Dolores Bruned, y, finalmente, otra parte la llevaba en arrendamiento D.^a Remedios Cerdán por precio de 5.000 pesetas anuales, cultivándola con intervención de colonos o aparceros a media; el Sr. Gaztelu añadió que dicha cesión a la señora Cerdán tenía el carácter de una ayuda económica o liberalidad para sostener dicha familia; el Sr. San Pío dijo que en el año agrícola 1939-40 el monte "Castillo de Rosell" fué sembrado en la misma forma y condiciones que con anterioridad, pues ya estaban hechas todas las labores e incluso adquirida la simiente y el abono, por lo que no hubo necesidad para ello de ponerse de acuerdo los interesados; la señora Bruned manifestó también que del monte "Rosell" no se habló nunca nada hasta que formados los lotes eligió ella y D.^a Remedios, en representación de sus hijos, la Granja de San Juan; los pro-

prios testigos, añadieron que, una vez efectuada la tasación de los bienes hereditarios y el ajuste de lotes, lo que tuvo lugar de perfecto acuerdo entre ellos, los hermanos Palomar dieron a sus hermanas políticas preferencia para que pudieran elegir entre los lotes, como así se efectuó, eligiendo en primer término D.^a Remedios Cerdán el lote número 1, contestando también, al ser preguntados, que contra lo que se había previsto en el curso de la valoración y formación de esos lotes, eligieron D.^a Remedios y D.^a Dolores la Granja de San Juan, y los testigos San Pío y Sra. Bruned afirmaron que los lotes que se formaron fueron únicamente los valorados y detallados en el acta de 23 de noviembre; los propios testigos añadieron que la distribución de lotes se hizo constar detalladamente en acta de 23 de noviembre y al contestar las preguntas, los Srs. Gaztelu y San Pío indicaron que al

(Continuará)

Núm. 5.329

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Ignacio Navarro Marco, Juez instructor provincial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra:

José Pantoja Flores, ex-Capitán, casado, vecino de Zaragoza.

Carmen Cucarella Silvera, empleada, viuda, vecina de Zaragoza.

Emiliana Gibanel Badenas, Maestra nacional, casada, vecina de Zaragoza.

Mariano Banzo Fuertes, Médico, casado, vecino de Zaragoza.

En virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social de los mencionados inculcados antes o después de la iniciación del glorioso Movimiento nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndoles saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación ni el fallo del expediente.

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Ignacio Navarro Marco.—P. S. M.: El Secretario, Daniel Hernández.

Núms. 5.330 y 5.331

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre

sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

- 1.207.—Fermina García Bonilla, Torrellas.
2.292.—Blas Nuñi España, Paracuellos de Jiloca.
3.684.—Hilario Gracia Gálvez, Zuera.
586.—Jesús Labasa Laborda, Alfajarín.

Núm. 5.285

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que por haber sido realizada la sanción de 50.000 pesetas que le fué impuesta al inculpado D. Felipe Jiménez de Asúa, por venta en subasta pública de una finca de su propiedad sita en Madrid, se ha acordado alzar y dejar sin efecto los embargos y retenciones acordadas en los demás bienes de la propiedad del mismo, recuperando sobre éstos la libre disposición, lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado y depositarios de los bienes embargados, cuyos depositarios tendrán éstos a disposición del mismo, e igualmente, se hace saber al inculpado que en el plazo de diez días podrá recoger por sí mismo o representantes legales la cantidad que en metálico resulta a su favor de la venta de la finca embargada, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo será depositada en la Caja General de Depósitos.

Dado en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Regulatoria.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.334

CEBRIAN GARCIA (Luis), de 16 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Angel y Josefa, natural de Madrid y sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56) dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en el ramo de prisión dimanante de sumario, seguido en este Juzgado con el número 25-1940, sobre robo.

Juzgados militares

Núm. 5.278

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

FRANCO (Mariano), cuyo segundo apellido se ignora, natural de A loza (Teruel), y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Azuara (Zaragoza) y durante el dominio rojo en Muiñesa, de donde era dirigente del Comité rojo, comparecerá en este Juzgado en el término de ocho días ante el Juez instructor militar permanente núm. 22, don Modesto Palacio Ferrer, Capitán de Caballería, en su resi-

dencia oficial (calle Casa-Jiménez, núm. 2, 1.º) para declarar en el procedimiento sumarísimo ordinario núm. 4.576-40.

Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Modesto Palacio.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.279

JUZGADO NÚM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 397 de 1941, sobre estafa, se cita por medio de la presente al denunciado José María Fernández González, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apéribido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.277

BORJA

Cédula de citación

A virtud de preveído de esta fecha dictado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 68 de 1940, sobre estafa, se cita a los herederos de Julián Giménez Giménez, de D. Arturo Guillén Cortés, y a D. Gumersindo López, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario de referencia, con la prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, se les hace por medio del presente el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Borja a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molins Campillo.

Núm. 5.223

DAROCA

Cédula de citación

En los autos que luego se dirá recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Daroca a 11 de octubre de 1941.—El Sr. D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca y su partido; habiendo visto los autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado en virtud de demanda de D. Vicente Tejero Guerrero, contra la herencia yacente de D. Benito Pascual Langa, sobre reclamación de 2.500 pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Benito Pascual Langa, y en nombre de la misma a D. Ricardo Pascual Langa, D. Juan Pablo Pascual García y D. Fausto Pascual Gállego, como más próximos parientes de D. Benito Pascual Langa, y sólo en su condición de representantes de la herencia de este último, al pago a D. Vicente Tejero Guerrero de la cantidad de 2.500 pesetas, reclamadas de principal, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y los gastos originados para el cobro, imponiéndoles del mismo modo las costas de este procedimiento, por apreciar temeridad en su actuación; y ratifico el embargo preventivo

practicado. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan González». (Rubricado)

Y para que sirva de notificación a los expresados demandados, expido la presente en Daroca a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 5.175

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de información de dominio a favor de D.^a Pilar y D.^a Elena Vela Berea, de la finca siguiente:

Casa en el pueblo de Riela, calle de la Cruz, número 27, de tres pisos y el firme, de superficie ignorada; linda: derecha entrando, Valero Bueno; izquierda, Rosario y Natividad Velilla, y espalda, acequia de Riela.

Por el presente se cita a D. Manuel Vela Oseñalde, a nombre de quien figura la finca inscrita en el Registro, y a D. Carmelo Vela García, a cuyo nombre figura amillarada, así como en su caso a sus herederos y causahabientes, cuya existencia y domicilio se desconoce, y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Martínez.—Ante mí, Fausto Moya.

Núm. 5.276

SOS DEL REY CATOLICO

Por el presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada en el ramo de prisión dimanante de la causa número 54 de 1933, sobre robo, contra Manuel Borja Amador, y por haber sido habido éste, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, de 6 y 12 de mayo, respectivamente, de 1936, en las que se interesaba la busca y captura del citado procesado.

Sos del Rey Católico, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario accidental, José García Garín.

Núm. 5.335

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de Tarazona;

Hago saber: Que el día 25 de noviembre próximo, a las once horas, se celebrará la segunda subasta de los bienes embargados al procesado Feliciano Redal Montes, sitos en término municipal de Tarazona, que se describen, con su tasación, en el número 217 del *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia correspondiente al 22 de septiembre último.

El precio será el de tasación, rebajado el 25 por 100, y con arreglo a las demás condiciones fijadas en aquel edicto.

Dado en Tarazona a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Cano.—Ante mí, Angel Astray.

Núm. 5.287

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de Tarazona;

Hago saber: Que D. Cirilo Sancho Pellicer solicitó

de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de la casa con corral situada en el número 3 de la calle de las Parras, de esta ciudad, que se describe en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de 1.^o de septiembre último.

Y se cita por segunda vez a D. Mariano Redal Arilla y su esposa; a D.^a María Montes Mañero y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, contados desde el 2 de dicho septiembre, para alegar y probar su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Cano.—Ante mí, Angel Astray.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.370

Hospital Militar de Zaragoza

Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de cuantas personas pudiera interesarles, que en este Hospital existen tres vacantes de escribientes de Sanidad: Una, para excombatientes; otra, para mutilados de guerra, y otra, de libre elección.

Dichas vacantes se proveerán con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1930 (*Boletín Oficial* núm. 244) y normas que dicta el Reglamento para personal civil en Establecimientos militares (Orden de 12 de diciembre de 1933 y disposiciones complementarias).

A las instancias de puño y letra del interesado, acompañadas de la documentación acreditativa de méritos, se unirán la partida de nacimiento, certificado de antecedentes penales y de adhesión al Movimiento. Dichas instancias se dirigirán al señor Director del Hospital.

Cuantos datos deseen los interesados se facilitarán en la oficina de la Dirección todos los días laborables, de nueve y media a una y media y de cuatro y media a siete y media.

Las instancias podrán presentarlas, acompañadas de la documentación que se indicá, a partir de la publicación de este anuncio hasta el día 15 de noviembre, a las doce horas, fecha en que se cierra el plazo de admisión.

El mero hecho de venir un concursante recomendado traerá consigo su eliminación.

Zaragoza, 20 de octubre de 1941.—El Coronel Director, Ignacio Granada.

Núm. 5.367

Comandancia Rural número 107 de la Guardia Civil

El día 2 de noviembre próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Casa-Cuartel (calle Jesús, 16, Arrabal) subasta de armas de caza.

Zaragoza, 25 de octubre de 1941.—El primer Jefe, Gonzalo Córdoba del Olmo.